

**Universidad Empresarial**

**Siglo 21**



**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**“Fundamentos jurídicos para denegar o revocar el instituto de la Libertad  
Condicional”**

**Montiel Helú, Claudia Roxana**

**Abogacía**

**Año 2019**

*"La cárcel es un ámbito del todo inadecuado para preparar a las personas para la vida en libertad y lejos de las actuaciones delictivas; es una experiencia empobrecedora y debilitante.*

*La hostilidad es una variable que puede estar relacionada con la re-ofensa, ya que está alimentada por el encierro".*

*Daiana Belén Ludueña y Santiago Lorda*

Gracias a Dios por todas las bendiciones recibidas, gracias por no dejarme desistir, por iluminarme, por darme sabiduría, confianza, lo que ha contribuido a la consecuencia de este logro.

Gracias a todas las personas, profesionales o no, que me guiaron y enseñaron.

Dedico el resultado de este esfuerzo, dedicación, constancia y entrega a toda mi familia, a mi padre Montiel Ramón, en especial a mi madre “Helú Juana Beatriz” por su colaboración y dedicación cuidando a mi hijo.

A mi hermano y a sus hijos, Bianca y Nazareno.

A mis amores, mi familia Edgardo Alberto y Santiago Escobar.

A Juan Carlos Cueva por darme la oportunidad, la herramienta para una mejor calidad de vida y fomentar en mí, el deseo de superación y triunfo.

## **Resumen**

En este trabajo final se realiza una investigación respecto al instituto de la Libertad Condicional en el marco del Derecho Penal y de la evolución que tuvo hasta la normativa vigente, la Ley 27.375, acerca de los diferentes fundamentos que dan lugar a la revocación o denegación de dicho instituto. Para lo cual se indaga en la doctrina y la jurisprudencia que sienta precedentes acerca de la procedencia o improcedencia de denegar el beneficio la Libertad Condicional, sin dejar la regulación y el amparo que la legislación internacional hace sobre las penas privativas de la libertad.

**Palabras claves:** Libertad Condicional, Derecho Penal, Ley 27.375, legislación internacional.

## **Abstract**

In this final work an investigation is carried out regarding the Conditional Freedom Institute in the framework of Criminal Law and the evolution that had until the current regulations, Law 27.375, about the different foundations that give rise to the revocation or denial of said institute. For which it is investigated in the doctrine and the jurisprudence that sets precedents about the origin or inadmissibility of denying the benefit the Conditional Freedom, without leaving the regulation and the protection that the international legislation makes on the deprivation of liberty sentences.

**Keywords:** Conditional Freedom, Criminal Law, Law 27.375, international legislation.

<b>Índice.....</b>	<b>Pg</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>9</b>
<b>Capítulo 1:.....</b>	<b>12</b>
<b>Aproximación conceptual e histórica al instituto de la Libertad Condicional.....</b>	<b>12</b>
1.1 Nociones preliminares.....	12
1.2 Instituto de Libertad Condicional, concepto.....	12
1.2.1 Antecedentes históricos.....	13
1.2.2 Naturaleza jurídica.....	14
1.2.3 Finalidad.....	16
1.3 Conclusiones parciales.....	17
<b>Capítulo 2:.....</b>	<b>19</b>
<b>La Libertad Condicional en instrumentos jurídicos internacionales.....</b>	<b>19</b>
2.1 Nociones preliminares.....	19
2.2 Instrumentos jurídicos internacionales que regulan la Libertad Condicional.....	19
2.2.1 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio.....	19
2.2.2 El Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional.....	21
2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	23
2.2.4 Convención Americana de Derechos Humanos.....	23
2.3 Recepción constitucional.....	23
2.4 Jurisprudencia internacional.....	24
2.5 Conclusiones parciales.....	26
<b>Capítulo 3:.....</b>	<b>28</b>
<b>La Libertad Condicional en el ordenamiento jurídico argentino.....</b>	<b>28</b>
3.1 Nociones preliminares.....	28
3.2 Libertad Condicional en el Código Penal argentino, requisitos, presupuestos de procedencia.....	28
3.2.1 Revocación y restricciones legales.....	32
3.3 Análisis del instituto de la Libertad Condicional en la Ley 24.660.....	33
3.4 Análisis de los cambios suscitados con la Ley 27.375.....	35
3.4.1 Las modificaciones a partir del nuevo artículo 56 bis.....	36
3.5 Conclusiones parciales.....	40
<b>Capítulo 4:.....</b>	<b>42</b>

<b>Diferentes posturas respecto a la naturaleza de la Libertad Condicional y su revocación o denegación.....</b>	<b>42</b>
4.1 Nociones preliminares.....	42
4.2 Análisis de la naturaleza de la Libertad Condicional.....	42
4.3 Posiciones respecto a la naturaleza jurídica de la de la Libertad Condicional y la posibilidad de su revocación.....	43
4.3.1 <i>La Libertad Condicional como suspensión condicional de la pena.....</i>	<i>43</i>
4.3.2 <i>La Libertad Condicional como suspensión parcial del encierro.....</i>	<i>46</i>
4.4 Conclusiones parciales.....	49
<b>Conclusiones finales.....</b>	<b>51</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>56</b>
<b>I-Doctrina.....</b>	<b>56</b>
<b>II-Legislación.....</b>	<b>57</b>
<b>III- Jurisprudencia.....</b>	<b>58</b>

## Introducción

El beneficio de la libertad condicional constituye un instituto jurídico de suma actualidad y de trascendencia en Argentina, donde la delincuencia es un flagelo social que atenta con la convivencia armónica de la sociedad en el marco de un Estado de Derecho, más aun cuando los hechos delictivos son cometidos de forma reincidente por condenados que se encuentran gozando de dicho beneficio. En este sentido, la nueva Ley 27.375 acerca de la ejecución de la pena privativa de la libertad tiene como finalidad lograr que el condenado adquiera capacidad de respetar y comprender la ley, así como la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, además de la finalidad de promover su reinserción social.

Asimismo, en virtud de la revocación o denegación del instituto de la Libertad Condicional y atendiendo a la finalidad del mismo, que no es otra que alentar a la reinserción social del condenado, resulta menester reconocer los cambios que en ese sentido se suscitan en la Ley *ut supra* que modifica cuestiones de la Ley 24.660 acerca de la ejecución de la denominada pena privativa de la libertad. En este sentido, entre otros aspectos que modifican de manera sustancial a la mencionada norma, surge la disposición de que el Juez deberá tomar conocimiento directo del condenado privado de libertad, además de solicitar informe del equipo interdisciplinario del Juzgado de Ejecución Penal, entre otros requisitos, como así también tener en cuenta su salud psicofísica, educativa, formación profesional, laboral, entre otras, es decir, todo lo que en sumatoria aporta al Juez sobre su capacidad de resocialización adquirida luego de pasar por el proceso de privación de su libertad. A su vez el informe interdisciplinario, no es vinculante de acuerdo al momento de conceder, negar o revocar el beneficio de la libertad condicional.

En tanto, el instituto de la libertad condicional cobra una gran relevancia jurídica, ante la posibilidad de la reinserción social del condenado, por lo que constituye un beneficio para éste y que puede redundar en uno para la sociedad misma. En este sentido, si una persona condenada a una pena de prisión de efectivo cumplimiento, obtiene la libertad condicional en la última etapa de su condena, y bajo su rigor, comete un nuevo delito, debería, según la doctrina legal y jurisprudencia reseñada, volver a cumplir el tiempo de condena remanente desde que obtuvo su liberación.

Por tanto, las posturas sobre la revocación del beneficio de la libertad condicional cobran transcendencia al momento en el que el Juez la dictamina, en virtud de determinados fundamentos, cuando lo que se pretende es la reinserción social del condenado. Ya que existen posturas tanto a favor como en contra de revocar tal beneficio, en razón de considerar a la libertad condicional como una forma de cumplimiento de las penas privativas de la libertad. En este sentido, la posición a favor de la revocación se centra en que el condenado no recupera totalmente su libertad sino que queda sujeto a la Ley 24.660 y la 27.375 modificatoria de aquella de ejecución de la pena privativa de la libertad y sometido a una serie de obligaciones, es decir que el sujeto se encuentra limitado en su libertad, lo cual se traduce en ello que no la ha recuperado totalmente y, por ende, la condena se sigue cumpliendo.

Por otra parte, otra postura afirma, en oposición a la anterior, que la libertad condicional se trata de un lapso de suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad sujeto a ciertas condiciones que, de observarse durante un determinado lapso, dan por cumplida la pena. Aunque, ante el incumplimiento de normas de conducta, existe la posibilidad de revocación de la libertad y la vuelta a la cárcel para cumplir el resto de la pena.

En tanto el problema sobre el que gira la investigación se expresa a través preguntarse ¿Los argumentos jurídicos para denegar o revocar el beneficio de la libertad condicional resultan arbitrarios y vulneran derechos constitucionales de los condenados? y en razón de dicha problemática se plantea la hipótesis de que la diversidad de posturas respecto a denegar o revocar el instituto de la libertad condicional lleva a la generación de controversias y esa revocación o denegación atentaría contra la posibilidad de reinserción social del condenado, en razón, de violar principios constitucionales de igualdad ante la ley, de legalidad, razonabilidad y del principio de reinserción social que emana del primer artículo de la Ley de Ejecución privativa de la libertad, junto con las posiciones doctrinarias enfrentadas acerca de la naturaleza de la libertad condicional que influye en diversos fallos en torno a si resulta procedente o no denegarla.

Por cuanto, el objetivo general de este trabajo es el de analizar el instituto del beneficio de la libertad condicional, en razón de las posturas a favor y en contra de revocar o denegar dicho instituto.

Asimismo, la metodología para llevar a cabo la investigación recurre a un tipo de estudio descriptivo con un enfoque cualitativo, que analiza en profundidad aspectos

del instituto en cuestión, así como también la legislación pertinente y la jurisprudencia que lleva a sentar precedentes. Para ello se recurre a fuentes de información secundaria tales como a la legislación nacional acerca de la Libertad Condicional, como la Ley 24.660 y la actúa 27.375. Además de la jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales, respecto al objeto de análisis.

En tanto, en calidad de fuente de información secundaria se utilizan libros que contengan elaboraciones doctrinarias o que traten el tema objeto de estudio fijando posición sobre el mismo, como así también diversos comentarios a fallos. En razón de fuentes terciarias se consultan específicamente libros o manuales que expliquen y analicen las diversas posiciones doctrinarias sobre la revocación del instituto de la Libertad Condicional. Con respecto a las técnicas se recurre y a análisis documental o análisis de información y el análisis de datos lo que permite profundizar en la doctrina y en la jurisprudencia pertinente.

Por otra parte, la investigación se articula en cuatro capítulos, el primero indagará en la evolución histórica y el concepto del instituto de la libertad condicional, además de su naturaleza jurídica y la finalidad que persigue. En el segundo apartado se aborda la libertad condicional desde la legislación internacional, atendiendo a los instrumentos jurídicos que la regulan y a la recepción constitucional de dicha normativa, junto con un análisis de jurisprudencia internacional en lo que respecta a casos en los que se revoque el beneficio del instituto en cuestión. En el tercer título se analiza el instituto en el ordenamiento jurídico argentino, a partir de lo que establece el Código Penal argentino, en adelante (CPA) y las leyes 24.660 y la actual 27.735 que genera cambios respecto a la revocación del beneficio de la libertad condicional.

En el cuarto y último capítulo se examinan las posturas a favor y en contra de denegar el instituto de la libertad condicional tanto desde argumentos jurídicos en el ámbito nacional como en el ordenamiento internacional. Para de esa manera arribar a una conclusión final en base las reflexiones parciales de los capítulos, en la que confirme o rechace la hipótesis y en función de ello se genere alguna propuesta.

## **Capítulo 1:**

### **Aproximación conceptual e histórica al instituto de la Libertad Condicional**

#### **1.1 Nociones preliminares**

En este capítulo se realizan precisiones conceptuales acerca del instituto de la Libertad Condicional, con el propósito de aproximarse a una definición que presente diferentes posturas doctrinarias, así como también se indaga en sus antecedentes históricos en la legislación penal argentina, es decir de qué manera fue evolucionando hasta la actual regulación.

Asimismo, se indaga en su naturaleza jurídica y en sus distintos criterios respecto de la misma, como así también en su finalidad, la que sufrió modificaciones en el actual ordenamiento.

#### **1.2 Instituto de Libertad Condicional, concepto**

En un concepto amplio se entiende que el instituto jurídico de la Libertad Condicional constituye un beneficio penitenciario “(...) consistente en la cesación de la ejecución de la pena de prisión, condicionada al cumplimiento de un término de prueba” (Mapelli, 2003 en Landaverde, 2015). En cuanto a su duración puede ser de dos a cinco años, lapso de tiempo en el que se imponen determinadas reglas de conducta al condenado.

Siguiendo esta línea de pensamiento, Anzit Guerrero (2014) expresa que la Libertad Condicional se refiere a una libertad vigilada “(...) que se le concede al penado a pena privativa de la libertad bajo ciertas condiciones y con el cumplimiento de requisitos expresamente establecidos” (p.128).

Por otra parte, Alderete Lobo (2007) define al instituto en cuestión como:

...una autorización al penado para egresar del establecimiento o lugar en que cumple una pena privativa de la libertad, antes de la fecha prevista para el agotamiento de su condena,

siempre que haya dado cumplimiento a ciertas condiciones previamente establecidas en la ley y se someta a otras que le serán exigibles una vez obtenida su liberación (p.1).

Es decir que en razón de disímiles precisiones conceptuales se van constituyendo diferentes posturas respecto de la pena privativa de la libertad, mientras unos la consideran como una autorización a salir de la cárcel antes del plazo previsto con determinadas reglas anteriores y posteriores; otros se refieren a una libertad con requisitos previamente estipulados. Por tanto, se puede afirmar que para algunas posturas es el cumplimiento de una pena y en otras, la suspensión condicional del encarcelamiento.

### **1.2.1 Antecedentes históricos**

Con respecto a los antecedentes históricos de la Libertad Condicional en Argentina, la misma se remonta a la sanción del Código Penal Federal del año 1921, en el que tuvo un proceso legislativo que se dividió en tres etapas: La primera entre 1865 y 1866, en el proyecto de Código Penal de Carlos Tejedor, con la incorporación del sistema de gracia, que se refiere a la potestad de perdonar una pena o de conmutarla por otra menor y cuya principal distinción de la Libertad Condicional es que la gracia supone una libertad definitiva, mientras en la libertad condicional se mantiene un período de prueba, pudiendo ser revocada si no se cumplen las condiciones impuestas puede ser revocada.

Una segunda etapa propuso terminar con dicho sistema y establecer el instituto de la Libertad Condicional, para ser adoptado en un tercer momento, de manera definitiva en el Código Penal de 1921. De esta manera, se puede observar que el instituto tuvo una evolución que fluctuó entre un derecho a solicitar gracia por el resto de la pena o de obtener la libertad una vez cumplida la misma. En este sentido, Alderete Lobo entiende que:

Por un lado, sujetaba la concesión a la observancia de un requisito objetivo, como el cumplimiento de cierta parte de la pena y, por el otro, a la verificación de otras exigencias con componentes subjetivos, como la prueba de reforma positiva o la ausencia de castigos, aplicación notable al trabajo u otra señal irrecusable de corrección (2007).

Asimismo, durante el último gobierno de facto, en 1980 se sancionó la Ley 22.156 que alteró por primera vez al régimen de Libertad Condicional en el país, al incluir un apartado que exigía que las personas condenadas por delitos considerados de subversión, el Ministerio del Interior presente un informe previo sobre la personalidad y antecedentes del condenado.

En tanto, la regulación actual de instituto se encuentra en el texto del artículo 13 del CPA<sup>1</sup>.

Asimismo, en el último párrafo de dicho digesto se establecen las condiciones a partir de las cuales el juez está facultado para incorporar cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis del CPA, condiciones que tendrán vigencia hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez años más en las condenas perpetuas a computarse desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.

Tiempo después, en 1996 se sanciona la Ley 24.660 de Ejecución privativa de la libertad la cual incluye al instituto de Libertad Condicional como parte del proceso progresivo del condenado en el régimen carcelario, delimitando y detallando aún más lo establecido en el Artículo 13 del Código Penal y Procesal Penal. Luego con la sanción de Ley 27.375 del año 2017, se producen modificaciones sobre la anterior, las que serán tratadas más adelante en la investigación.

### **1.2.2 Naturaleza jurídica**

En cuanto a la naturaleza jurídica del instituto de la Libertad Condicional, existen diferentes posturas receptadas por la doctrina, de las cuales predominan dos posiciones doctrinarias, una de ellas argumenta que la Libertad Condicional es una

---

<sup>1</sup>Artículo 13 del CPA. El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que hubiere cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en el lugar que determine el auto de soltura; 2) Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes; 3) Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; 4) No cometer nuevos delitos; 5) Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes. 6) Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.

manera de cumplir una pena privativa de la libertad, ya que el condenado no recupera en forma total su libertad, sino que queda sujeto a la Ley de Ejecución privativa de la libertad y en este sentido Zaffaroni (2004) afirma que “Así, puesto que el sujeto se encuentra limitado en su libertad, ello importa que no la ha recuperado totalmente y, por ende, la condena se sigue cumpliendo” (p 179). Entonces, según esta mirada se puede sostener que:

...el encierro es la manifestación máxima de la privación de libertad, que rige para el cumplimiento de la mayor parte de las fases ejecutivas pero el último tramo de la ejecución –aunque tenga lugar sin encierro- está sometido a una restricción ambulatoria que no puede dejar de considerarse pena (Zaffaroni et al, 2005, p. 957).

La segunda postura afirma que la libertad condicional se trata de un lapso de suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, que conforme a ciertas condiciones, que observarse durante un determinado período de tiempo, dan por cumplida la pena (Alderete Lobo, 2007). Asimismo, esta postura sostiene que la posibilidad de revocación de la libertad condicional y la vuelta a la cárcel para cumplir el resto de la pena, se fundan en una pretensión punitiva que subsiste, aunque en suspenso y sometida a las condiciones compromisorias bajo las cuales se otorga durante el tiempo fijado como período de prueba (Alderete Lobo, 2007).

Por su parte, Núñez (2009) adhiere a esta postura, ya que sostiene que la libertad condicional no se trata de un modo de ser de la pena, sino de una suspensión condicional del encierro y que, por ende, no es una ejecución de la pena. Asimismo, el criterio predominante respecto de la naturaleza de la Libertad Condicional tiende a tratarla como una forma de cumplimiento de la pena, posición que se basa en que tiene lugar luego de un encierro parcial y de que no se trata de un encierro total, ya que:

...toda vez que el condenado queda sometido a una serie de restricciones, como la limitación de la residencia. Así, el último tramo de la ejecución, aunque tenga lugar sin encierro, está sometido a una restricción ambulatoria, que no puede dejar de considerarse pena. (Ludueña & Lorda, 2001.).

En tanto, la Libertad Condicional constituye un beneficio y a la vez un derecho del condenado, conforme a determinados requisitos. Por tanto el condenado la puede solicitar y los Tribunales la deben contemplar y acordar.

### **1.2.3 Finalidad**

La finalidad de la Libertad Condicional está regulada en la actual de Ejecución privativa de la libertad Ley N° 27.735, la cual modifica al primer artículo de la Ley 24.660, al consagrar que la ahora se tendrá por finalidad:

...lograr que el condenado el condenado adquiriera la capacidad de respetar y comprender la ley, “como así también la gravedad de su actos y de la sanción impuesta”, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. (Alvero, 2017, p.3).

En ese sentido, cabe destacar que el anterior artículo 1 de la Ley 24.660 estipulaba que la finalidad de la Libertad Condicional era la de “lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”. Entonces, se puede observar que la norma instaló a la resocialización como un fin insoslayable de la ejecución privativa de la libertad.

Asimismo, se puede afirmar que se suma una condición más que tiene que ser observada en el condenado desde el comienzo de la ejecución de la pena para su futura reinserción social y debiendo comprender la gravedad de sus actos y la sanción impuesta, también el condenado deberá:

...respetar y comprender la ley como ya estaba estipulado anteriormente, otorgando participación a la sociedad al adjudicarle el carácter de parte de su rehabilitación mediante un control directo e indirecto, participación esta, que no está debidamente determinada en la ley en cómo se verificara en la práctica, por lo que habrá que esperar la adecuación de los reglamentos respectivos para un análisis más profundo. (Alvero, 2017, p.3).

Por último, siguiendo las ideas de Cesano, (1997), la finalidad de la Libertad Condicional, está contemplada en la normativa supranacional, a través de parámetros que exigen el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, en los artículos 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, que establecen que toda las personas tienen derecho al respeto a su integridad psíquica, física y moral. Ni ser sometido a ningún tipo de torturas, así también y en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que establece que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”<sup>2</sup>. Y en la recepción constitucional argentina por medio de los artículos 33 y 75 inciso 22 de su Carta Magna.

Además, la forma democrática de gobierno alienta al fin de resocialización, que es propio de un Estado de Derecho, por lo cual se:

...desecha la consideración del hombre como un mero objeto de la actividad estatal y anhela del condenado una reinserción social de índole jurídica, es decir, de respeto a la ley penal de una manera duradera, una vez reintegrado a su medio social. (Cesano, 1997, pp. 117-118).

Es decir que resulta compatible con programas de readaptaciones sociales, como condición para lograr satisfacer con la finalidad más relevante del instituto de la Libertad Condicional, que no es otro que la integración a la sociedad de quien ha cumplido una condena y comprendido las normas elementales de convivencia que emanan de un Estado de Derecho.

### **1.3 Conclusiones parciales**

Se puede observar que el instituto de la Libertad Condicional presenta conceptualizaciones dispares y controversiales, ya que para una parte de la doctrina la define como una autorización a salir de la unidad carcelaria antes de cumplir el plazo establecido, otra consideran que es una libertad con normas previamente establecidas, lo que constituye una libertad en suspenso condicionada a determinados requisitos.

---

<sup>2</sup> Artículo 10, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Asimismo, el instituto evolucionó desde las primeras codificaciones penales que contemplaban la solicitud de la gracia, es decir de quedar eximidos del cumplimiento del resto de la pena o de obtener la libertad al cumplirla, lo cual implicaba una ausencia de castigos con una connotación subjetiva, ya que solo se tenía como requerimiento el cumplimiento de cierta parte de la pena.

Entonces, resulta ineludible reflexionar acerca de la naturaleza de la Libertad Condicional, en razón de dos posturas contrapuestas: como un modalidad de cumplir una pena que priva de la libertad al condenado el que queda sujeto a la Ley 23.375 de Ejecución privativa de la libertad, o bien considerar dicha naturaleza como un período durante, el condenado, da por cumplida su pena, postura que contempla la revocación del beneficio para cumplimentar el resto de la condena. Conforme a la naturaleza, otro cariz relevante para comprender más cabalmente el instituto de la Libertad Condicional es la finalidad que persigue, prevista en la Ley *ut supra*, que es la reinserción social del condenado, en razón de un trato humanitario y en procura de no tratarlo como un objeto, al amparo de instrumentos jurídicos internacionales que bregan por los derechos humanos y las condiciones dignas de encarcelamiento.

## **Capítulo 2:**

### **La Libertad Condicional en instrumentos jurídicos internacionales**

#### **2.1 Nociones preliminares**

En este capítulo se analizan los instrumentos jurídicos internacionales que regulan y protegen los derechos de la Libertad Condicional, en función de los derechos humanos y de considerar al condenado, no como un objeto, ni como alguien que no pueda reintegrarse a la sociedad, sino que se persigue su reinserción a la misma.

Asimismo, se indaga en la recepción constitucional de los tratados internacionales con carácter supraconstitucional, junto la jurisprudencia en el ámbito internacional, la cual contribuye a sentar precedente y se acoge a las disposiciones de la normativa internacional.

#### **2.2 Instrumentos jurídicos internacionales que regulan la Libertad Condicional**

Existen distintos acuerdos internacionales que regulan y bregan por las penas no privativas de la libertad, en función de considerarlas un derecho y una oportunidad de reinserción social del condenado y de que nadie pueda ser privado de manera arbitraria de la libertad. En este sentido, dichos instrumentos pretenden fomentar la participación social en torno a las gestiones de la Justicia penal; así como también la cooperación y el compromiso de los Estados que adhieren a los tratados para incorporar la normativa que de ellos emana a sus respectivos ordenamientos legales.

##### **2.2.1 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio**

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas acerca de las medidas no privativas de la libertad Adoptadas por la Asamblea General se originan en el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, quien

recomienda a la Asamblea General de la ONU las presentes medidas mínimas sobre penas no privativas de la libertad, cuya pretensión es la humanizar el derecho punitivo del estado y la de buscar hacer más efectivo la idea de readaptación social.

Entre sus principios generales, las Reglas mínimas buscan la promoción de la aplicación de las medidas no privativas de la libertad y proteger a las personas a las que se les aplica dichas medidas. En este sentido, entre los objetivos generales, cabe destacar que "...el de fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad"(ACNUDH, 2018).

Así como también el compromiso de los Estados miembros de incorporar:

...medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente<sup>3</sup>.

Asimismo, entre las Salvaguardias legales, cabe destacar que:

...La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas<sup>4</sup>,

Es decir, que para adoptar una medida privativa de la libertad debe haber una coherencia entre la tipicidad del delito y lo atinente a rasgos personales, antecedentes del delincuente, su condena y los derechos de sus víctimas. Además, resulta menester la cooperación internacional para el tratamiento y prevención del delito, tal como se expresa en la primera disposición acerca de la Cooperación internacional:

...Se hará lo posible por promover la cooperación científica entre los países en cuanto al régimen sin internamiento. Deberán reforzarse la investigación, la capacitación, la

---

3Quinto objetivo de los Principios generales de Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

4Segunda salvaguardia legal de los Principios generales de Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

asistencia técnica y el intercambio de información entre los Estados Miembros sobre medidas no privativas de la libertad, por conducto de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y en estrecha colaboración con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas<sup>5</sup>.

### **2.2.2 El Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional**

El Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional fue creado en 1998 y entró en vigencia en 2002, con el objeto de juzgar crímenes que constituyan una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. De esta manera afirma:

...que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.<sup>6</sup>

Asimismo, se puede afirmar que de manera detallada y precisa, el Estatuto estableció por primera vez:

a) un grupo de acciones tipificadas como crímenes internacionales; b) un tribunal específico encargado de su juzgamiento, con personalidad jurídica propia; c) la responsabilidad penal de los individuos y no de los Estados; y d) un catálogo de derechos y garantías penales, para asegurar que los procesos se desarrollen en un marco de legalidad. La interrelación de estos cuatro elementos permite hablar de un sistema autónomo, que complementa la jurisdicción penal de los Estados Parte. (Laborías, 2010, p.44).

En tanto, al respecto de la solicitud de la pena privativa de la libertad y de la solicitud de la libertad provisional, la misma se encuentra regulada en la Parte V. De la

---

5 Primera disposición sobre Cooperación internacional de la Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas de Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

6 Cuarto párrafo del preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

investigación y el enjuiciamiento (Artículos 53 a 61) del Estatuto. De esta manera, en el artículo 59<sup>7</sup> se especifica sus reglas de procedimientos.

Es decir, que el Estatuto de Roma y sus reglas de procedimientos contemplan la reducción de la pena en cumplimiento. De esta manera, dicho Estatuto establece:

...criterios específicos para la reducción de la pena durante su cumplimiento. Estas contemplan, entre otras cosas, el haber cumplido al menos dos tercios del total, o 25 años de presidio en caso de condena perpetua, y otros elementos, como cooperación y reparación eficaz, edad y salud del condenado y efectos sociales e impacto para las víctimas de una eventual liberación anticipada. (Herrera, Cavada, 1997, p.1)

A su vez el artículo 60 establece que el imputado debe comparecer ante la Sala de Cuestiones Preliminares para que sea informado por sus crímenes y derechos, como el de la libertad provisional, siempre que dicha Sala considere que de que están dadas las condiciones para otorgársela:

La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.<sup>8</sup>

---

7 Artículo 59.El Estatuto de Roma. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado: a) La orden le es aplicable;b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; c) Se han respetado los derechos del detenido.3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58. 5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.

8 Inciso 2 del artículo 60. Procedimiento de detención en el Estado de detención del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En tanto la mencionada Sala se debe asegurar que la detención en espera de juicio sea excesiva, ya que, ante una demora sin fundamentos, la Corte puede contemplar la libertad del detenido con o sin condiciones.

### **2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Este Pacto brega por la libertad<sup>9</sup> y seguridad de la persona, como un derecho inalienable y en ese sentido porque nadie sea sometido a detenciones arbitrarias, de esta manera lo estipula en los artículos 9 y 10 de su digesto.

En artículo 10 del Pacto se centra el trato humanitario hacia la persona privada de la libertad y en la finalidad de reinserción social que debe perseguir el régimen penitenciario, detallando a su vez las garantías de las personas procesadas y de aquellas que se encuentran cumpliendo una condena.

### **2.2.4 Convención Americana de Derechos Humanos**

La Convención siguiendo la línea anterior, protege las libertades personales y en particular la de las personas condenadas, condenando el encierro arbitrario y promoviendo el derecho a toda persona a un juicio previo, tal como se despliega en los incisos su artículo 7 que trata acerca del Derecho a la Libertad Personal.

## **2.3 Recepción constitucional**

El artículo 75 inciso 22 de la CN, incorporado con la reforma constitucional del año 1994, a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incorpora

---

91. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

a la legislación argentina los tratados, pactos, convenios y acuerdos internacionales con jerarquía superior a las leyes. En este sentido, dicho artículo en su mencionado inciso deja en claro el hecho de "...Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes"<sup>10</sup>. Así los tratados antes expuestos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles o la Convención Americana de Derechos Humanos poseen jerarquía constitucional y deben ser respetados a tenor de ello.

En ese sentido, Argentina aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos por medio de la Ley N° 23.054, del 1ro de marzo de 1984. Así como también la Ley 26.200 de Implementación del Estatuto de Roma, ratificada en 2001 y finalmente promulgada en el año 2007. De esta manera en relación a la Corte Penal Internacional el Estado argentino adhiere al artículo 59 de la misma, a través del artículo 33 de la Ley *ut supra* que sostiene que: "El detenido tiene derecho a solicitar la libertad provisional antes de su entrega a la Corte. En tal caso se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo 59 del Estatuto de Roma"<sup>11</sup>.

Asimismo, la Ley 23.313 aprueba los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos, junto con su Protocolo facultativo y recepta el artículo 9 y 10 que hacen referencia explícita a la protección de las libertades individuales, la seguridad personal y el derecho a solicitar un Tribunal para ser juzgado de manera justa y no arbitraria.

## **2.4 Jurisprudencia internacional**

Con respecto a la jurisprudencia extranjera, se pueden citar fallos en los que se recepta la legislación internacional respecto de las penas privativas de la libertad, haciendo respetar lo que establecen las normas con carácter supraconstitucional. En este sentido en la causa "Auto Penal Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 20397/2006 de 15 de Marzo de 2007"<sup>12</sup> llevada adelante por el Tribunal Supremo en Audiencia Provincial en Madrid, España, se interpone una demanda de error judicial fundamentada en los hechos de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León

---

10 Inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional argentina

11 Artículo 33 de Ley 26.200 de Implementación del Estatuto de Roma

12 TSJ-España AP-Madrid. "Auto Penal Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 20397/2006" (15/3/2007)

otorgó al condenado el beneficio de la Libertad condicional con las correspondientes imposiciones tales como:

...la obligación de observar las reglas de conducta siguientes: 1º Presentación ante las fuerzas de Seguridad del Estado dentro de los cinco días siguientes a la salida y con posterioridad una vez al mes. 2º Seguimiento y control por los Servicios Sociales Penitenciarios correspondientes a su domicilio, que habrá de ser obligatoriamente en el domicilio familiar de la madre, ante los que comparecerá a la salida de su puesta en libertad y con posterioridad una vez al mes. 3º Continuar con su actividad laboral<sup>13</sup>.

Con lo cual, ante el incumplimiento de comparecer ante los Servicios Sociales Penitenciarios en tiempo y forma, sin justificación alguna, se le revocó el beneficio de la Libertad Condicional, ya que el Juzgado argumentó que "...no habiendo justificado suficientemente sus reiteradas incomparecencias ante los Servicios Sociales Penitenciarios, ni los retrasos en las mismas, habiendo desatendido los retrasos en las mismas, habiendo desatendido las advertencias que se le realizaron al respecto..."<sup>14</sup>

En tanto, el Tribunal sentenciador desestimó el recurso de apelación con el siguiente razonamiento jurídico. "La libertad condicional ha sido debidamente revocada por el Juzgado", entonces tal decisión se fundamenta en el hecho de que:

...no procede admitir el expediente, por no ser de derecho, pues el Auto de revocación de la libertad condicional ha sido dictado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria dentro de sus facultades legales (...) la parte recurrente pretende que su pretensión sea admitida siempre, pretendido tantos recursos como sean necesarios para sus intereses, ignorando que el Tribunal sólo puede resolver, sobre aquellos que la ley le autoriza. Si a todo esto añadimos que el beneficio de libertad condicional es excepcional y que para su aplicación se exigen unos requisitos que se han de cumplir estrictamente siempre, tal y como el Juez de Vigilancia Penitenciaria considera necesarios..."<sup>15</sup>

Por otra parte, en un fallo del S.C.S. de 08.09.2008, Rol N° 6.308-07<sup>16</sup>, por el homicidio calificado de Fernando Gabriel Vergara Vargas, pronunciada por la Segunda

---

13 TSJ-España AP-Madrid. "Auto Penal Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 20397/2006" (15/3/2007). Voto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León

14 TSJ-España AP-Madrid. "Auto Penal Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 20397/2006" (15/3/2007). Voto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León

15 TSJ-España AP-Madrid. "Auto Penal Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 20397/2006" (15/3/2007). Voto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León

16 CSJ-Chile. Sala II. Rol N° 6.308-07 "Homicidio calificado de Fernando Gabriel Vergara Vargas" (8/9/2008)

Sala de la Corte Suprema de Chile, se estuvo por otorgar la libertad condicional, amparándose en que el Estatuto de Roma no era aplicable al caso y que se cumplía con los dos tercios de condena exigidos.

En un sentido similar, Künsemüller indicó que cumplían los requisitos legales y no había fines de resocialización que justifiquen la prolongación del encarcelamiento. Lo cual resultó controversial, ya que a pesar de que el Estatuto condena crímenes de lesa humanidad, como en este caso en un contexto de un régimen dictatorial y subversivo, se estuvo por conceder un beneficio que la Corte denegó al tratarse de un delito de semejante magnitud.

Otro fallo en el que se rechazó la Libertad Condicional es en el caso de Marín Jiménez, condenado por el asesinato de los hermanos Vergara Toledo. En el que la Corte rechazó la libertad en 2017, basándose en dos consideraciones: “(i) el carácter de lesa humanidad del delito y (ii) "la circunstancia de estar muy próximo el reciente cumplimiento de tiempo mínimo exigido"<sup>17</sup>. En este sentido, cabe tener presente que, por tratarse de una condena a 10 años y un día por homicidio calificado, tanto el D.L. N° 321 como el Estatuto de Roma exigían dos tercios de cumplimiento de pena, tiempo que aparecía como cumplido de acuerdo a los antecedentes aportados.

...La Corte tuvo únicamente presente los fundamentos enumerados, por lo que rechazó la tesis del tribunal a quo que discurría en torno a la falta de conciencia del delito y del mal causado, sin ofrecer una razón concreta para exigir un tiempo mayor al establecido en la legislación nacional e internacional<sup>18</sup>.

## **2.5 Conclusiones parciales**

La Libertad Condicional posee un tratamiento destacado en los instrumentos jurídicos internacionales que regulan y protegen las libertades personales, el derecho a no ser juzgado sin juicio previo y a solicitar penas no privativas de la libertad. De esta manera en los Tratados internacionales se considera que las penas no privativas de la libertad constituyen una oportunidad de reinserción social y un derecho que adquiere el condenado, tras cumplir determinados requisitos.

En las Reglas mínimas de las Naciones Unidas acerca de las medidas no privativas de la libertad se promueve la humanización del derecho punitivo del estado y

<sup>17</sup> CSJ-Chile. “Marín Jiménez, homicidio calificado de los hermanos Vergara Toledo” (7/9/2017)

<sup>18</sup> CSJ-Chile. “Marín Jiménez, homicidio calificado de los hermanos Vergara Toledo” (7/9/2017)

la finalidad de readaptación social, en tanto el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional se encargan de juzgar crímenes que constituyan una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, es decir aquellos delitos que trascienden a la comunidad internacional, como los de lesa humanidad, cuyo aporte fundamental, además de buscar la cooperación entre los Estados, es el de tipificar crímenes internacionales. Además, se encarga de reglar el instituto de la Libertad Condicional, beneficio que se le puede otorgar al condenado al cumplirse los dos tercios de su condena en determinados delitos y con un sólido fundamento de los magistrados, luego de una supervisión pormenorizada de la conducta del condenado.

Asimismo, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana de Derechos Humanos o el Pacto de San José de Costa Rica en sus respectivos digestos le otorgan una preeminencia a la libertad y seguridad de la persona

Por último, en razón de la jurisprudencia internacional se puede observar como los fallos que revocan el beneficio de la Libertad Condicional en Tribunales extranjeros, como el caso de España se acogen estrictamente a los regímenes penitenciarios y en Chile, en casos de crímenes cometidos en un contexto dictatorial y de subversión, como el caso Marín Jiménez por homicidio calificado, en el que a pesar de que el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional exigía dos tercios de cumplimiento de pena, plazo que aparecía como cumplido según los antecedentes aportados, la Corte tuvo en cuenta otros fundamentos.

## **Capítulo 3:**

### **La Libertad Condicional en el ordenamiento jurídico argentino**

#### **3.1 Nociones preliminares**

En este apartado, el que constituye uno de los ejes centrales de la investigación, se analiza al instituto de la Libertad Condicional en ordenamiento legal argentino, comenzando por el CP, en cuanto a sus requisitos, presupuestos y revocación, entre otras cuestiones. Además de indagar en la Ley 24.660 de Ejecución privativa de la libertad y los cambios sustanciales suscitados a partir de la promulgación de la Ley 27.375 que modifica a la anterior.

Asimismo, se examina y se reconocen los argumentos jurisprudenciales de los jueces al momento de revocar el beneficio de la Libertad Condicional, atendiendo a lo que establecen los digestos legales correspondientes; así como también tomando como base lo que estipulan los instrumentos jurídicos internacionales en torno ha dicho instituto.

#### **3.2 Libertad Condicional en el Código Penal argentino, requisitos, presupuestos de procedencia**

El instituto de la Libertad Condicional está regulado en el CP, el que establece los requisitos para su procedencia, los mismos se expresan el artículo 13 del Código Penal Argentino.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup>El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:1°.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura;2°.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;3°.- Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;4°.- No cometer nuevos delitos;5°.- Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;6°.- Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos. Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el

Entonces, al respecto de las condiciones que se imponen para alcanzar la Libertad Condicional, se puede afirmar que la de residir en el lugar que determine el auto de soltura, implica comprobar cómo es la conducta del condenado, el cual debe comunicar su locación domiciliaria y someterse a un régimen de vigilancia efectuado generalmente por la policía. El segundo requisito que se refiere a la abstención del consumo de estupefacientes o bebidas alcohólicas permite que el Juez decida obligaciones especiales al liberado en virtud de las circunstancias.

La tercera condición es considerada como una de las más importantes, ya que resulta difícil soslayar la estigmatización social o la desconfianza que genera la condición de ex penado para conseguir un trabajo. En razón de la cuarta condición, el cometer un nuevo delito significa una transgresión a la Ley penal que hacen suponer que el penado aún no se halla en condiciones de reinsertarse a la sociedad.

El quinto requisito permite al condenado someterse al cuidado de un patronato, lo cual implica una guía, protección y quién le facilite un trabajo, además de una supervisión para determinar si la presunción sobre su reforma en su conducta es correcta. Por último, resulta relevante la realización de tratamientos para que el Juez determine si el penado está en condiciones de acceder a la Libertad Condicional, junto con el cumplimiento de los requisitos anteriores.

En tanto, cabe destacar que:

...la libertad se concede bajo una serie de condiciones que enumera el art.13, las cuales rigen hasta el vencimiento del término de las penas temporales, y en los casos de penas perpetuas, durante 5 años. Transcurridos esos términos, sin que la libertad haya sido revocada la pena queda extinguida, lo mismo que la inhabilitación accesoria del art.12. Sin embargo, esos términos pueden ser ampliados por el juez, como consecuencia del incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas por parte del liberado.(Ludueña & Lorda, 2001).

Además, se puede observar que no cualquier violación a las condiciones establecidas por el CP conlleva a la revocación de la libertad, ya que constituye una medida extrema que sólo se autoriza en razón de que el condenado delinquiera nuevamente o viole la obligación de residencia. Las demás infracciones llevan a que no se compute total o parcialmente el plazo transcurrido de libertad hasta que el penado cumpla la condición. Otra cuestión importante es

---

artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.

que una vez revocada la Libertad Condicional, la misma no puede ser concedida otra vez, tal como reza en el artículo 17 del CP.

En cuanto a los presupuestos de procedencia éstos están reglados en el artículo 77 del CP, uno de los cuales establece que se aplica a casos en los que las penas sean calificadas como menos graves, en concordancia con el artículo 18 del Código, es decir que sea menor a tres años de prisión. Además, la decisión de conceder la libertad compete al Juez a cargo de dictar la sentencia, conforme al hecho, duración de la pena y características personales del penado “(...) exigiéndose la cancelación de las obligaciones civiles provenientes del hecho determinadas en la sentencia, que garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su absoluta imposibilidad de pagar, lo anterior de conformidad al numeral 2) de la referida norma legal” (Ludueña & Lorda, 2001).

Por otra parte, la regulación del beneficio de la Libertad Condicional contempla una equitativa distribución de competencias entre los dos órganos judiciales, los jueces o tribunales de justicia y el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quien asumen el seguimiento “es decir, controlar que esta se cumpla en los términos fijados en la sentencia por el tribunal que la dictó, de conformidad al art. 37.12 de la Ley Penitenciaria (LP)” (Mapelli Caffarena, 1998, p.320 en Lanverde, 2015)

En cuanto a la negativa de la concesión de la Libertad Condicional que contempla el artículo 17 del CP, dicha revocación se hace operativa cuando el condenado comete un nuevo delito durante el plazo que rige su condición liberatoria, avalado por sentencia firme y cuando se hayan unificado las penas entre el resto de la que le quedada cumplir la que se establece por el nuevo delito. De esta manera, la solicitud de una nueva Libertad Condicional se realiza en el contexto de la misma pena por la que fuera concedido el beneficio denegado.

En ese sentido, cabe destacar el fallo del Tribunal Superior de Justicia en la causa "MUSSO, Juan Carlos s/ ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación"<sup>20</sup>, en el que la vocal decide no hacer lugar a la solicitud de la Libertad Condicional a favor del penado Juan Carlos Musso por no reunir los requisitos legales pertinentes que emanan de los artículos 13 y 17 del CP y 28 de la Ley 24.660. Ante esta revocación, se interpuso un recurso de casación denunciando la errónea aplicación del referido artículo 17 del CP, ya que se esgrime que dicho artículo:

---

20 TSJ-Córdoba. Sala Penal n° 138. "MUSSO, Juan Carlos s/ ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación-". (26/05/10)

...permite dos inteligencias del anclaje en el proceso ejecutorio en que opera la revocación del beneficio liberatorio, aquella que requiere que la revocación tenga lugar en el mismo proceso de ejecución en el que fue concedido el beneficio, y la que considera que ello puede ocurrir en cualquier otro nuevo proceso de ejecución<sup>21</sup>.

Entonces, en razón de lo anterior, se afirma que la primera tesis es la que más beneficia al condenado y la posición más jurídicamente aceptable al explicar, entre otras cuestiones que:

...a) Las normas que restringen los derechos de los internos deben interpretarse restrictivamente por lo que, de existir varias interpretaciones posibles, debe estarse a la menos gravosa para el afectado (art. 18 CN y pactos internacionales incorporados a su nivel);b) es la solución que compatibiliza con el fin de reinserción social al que debe encaminarse el programa ejecutorio, según arts. 1 de la ley 24.660, 10.3 del PIDCP y 5.6 de la CADH<sup>22</sup>.

Asimismo, el Juez de Ejecución Penal entiende que ante la interpretación errónea del artículo 17 del CP corresponde dictar una nueva resolución, a través de la cual se deniega el beneficio de la Libertad Condicional al argumentar que se le impuso al condenado una pena de 5 años de prisión, además de los adicionales, unificando el tiempo de condena actual con lo que resta cumplir a partir que de "la impuesta por Sentencia N° 25 de fecha 23/05/2005 por la Excma. Cámara Décima en lo Criminal de esta ciudad de Córdoba, en la única de seis años y seis meses de prisión,... adicionales de ley y costas..."

Por tanto, en razón de los supuestos para concesión de la Libertad Condicional se rechaza dicho beneficio al constatar que no se cumplen con las condiciones para una resolución de mérito acerca de su procedencia o improcedencia.

### **3.2.1 Revocación y restricciones legales**

---

21 TSJ-Córdoba. Sala Penal n° 138. "MUSSO, Juan Carlos s/ ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación-". (26/05/10). Voto de la Vocal Tarditti.

22 TSJ-Córdoba. Sala Penal n° 138. "MUSSO, Juan Carlos s/ ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación-". (26/05/10). Voto del Juez de Ejecución Penal.

En cuanto a la regulación que trata acerca de la revocación del beneficio de la Libertad Condicional, ésta se encuentra especificada en el artículo 14 del CP, el cual establece que la libertad condicional no se concederá al reincidente ni a los que estén cumpliendo condena por delitos graves o aberrantes.<sup>23</sup>

Es decir, que conforme al artículo anterior, la concesión de la Libertad Condicional queda sujeta los delitos que éste contempla, no obstante en la jurisprudencia se suscitan casos controversiales en torno al otorgamiento de dicho instituto y en ese sentido, cabe mencionar al fallo da la causa caratulada como “Larrosa Chiazzaro, Carlos Alberto y otros s/ inf. Art. 170, inc. 4° del CP”<sup>24</sup> en el que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Py resolvió condenar a la pena de prisión perpetua por considerar al juzgado como coautor material penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haber causado la muerte intencional de su víctima.

En razón de lo anterior, la Cámara Federal de Casación Penal rechaza el recurso de casación pedido por la defensa para que se realice un nuevo cómputo de la pena en la que se contemple el tiempo en el Poder Judicial de la Nación que su defendido estuvo bajo el régimen de libertad condicional para la causa del referido Tribunal. De esta manera la representante del Ministerio Público Fiscal argumentó que:

...el juez de ejecución López, pues justamente este magistrado indicó que la razón por la cual procedía a declarar la extinción de la pena impuesta por el Toc 22 radicaba en la falta de noticia, en el marco de ese legajo, de la comisión de un nuevo delito<sup>25</sup>.

Entonces, en razón del pedido de la Fiscalía General de denegar la libertad condicional que le fuera otorgada al condenado bajo la resolución de la unificación de

231) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, antepenúltimo párrafo, del Código Penal.4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal.6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y antepenúltimo párrafos, del Código Penal.7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.

8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.9) Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal.10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

24 TOF. N° 5 de Comodoro Py. “Larrosa Chiazzaro, Carlos Alberto y otros s/ inf. art. 170, inc. 4° del CP” (10/472018)

25 TOF. N°5. “Larrosa Chiazzaro, Carlos Alberto y otros s/ inf. art. 170, inc. 4° del CP”. Voto de la Dra. Gabriela Baigún

sus penas, se decide la revocación del mencionado beneficio, lo que genera controversias, ya que la revocación de la libertad condicional solo puede darse ante una nueva sentencia condenatoria se dicta dentro del vencimiento de la primera condena, por lo cual, no solo debe cometerse un nuevo delito, sino también que recaiga una pronunciamiento judicial que lo confirme.

En ese sentido Zaffaroni, et al, (2014) explican que:

Del presupuesto de que la revocación de la libertad condicional por comisión de un nuevo delito sólo puede producirse por sentencia condenatoria, se deriva que el procesamiento por el nuevo delito genere cuatro hipótesis: a) si el sujeto es procesado por un nuevo delito sin ser sometido a prisión preventiva, y agota el tiempo de libertad condicional sin sentencia condenatoria por el último delito, cabe entender que la pena del primer delito se ha agotado y, por ende, lo agotado no puede revocarse. b) Más complejo es el problema que genera el procesamiento por un segundo delito, cuando va acompañado de prisión preventiva. En tal caso, suele sostenerse que se opera una suspensión de hecho, porque el sujeto no puede cumplir las condiciones de la libertad estando preso. Además de que en la ley no se prevé ninguna hipótesis suspensiva, el argumento es falso, pues estando preso tiene residencia, adopta el trabajo que se le asigna, se abstiene de bebidas alcohólicas....Por ende se cumplen todas las condiciones de la libertad, sólo que no disfruta de ella, lo que no puede oponérsele, desde que es la privación de un beneficio contra su voluntad. No media entonces suspensión alguna, sino que sigue cumpliendo las condiciones pese a que no gozar de hecho de la libertad. En tal caso, si el proceso termina en absolución, debe computarse el tiempo de prisión preventiva como cumplimiento de libertad condicional (...) d) Pero puede suceder que la sentencia condenatoria quede firme después del vencimiento de la libertad condicional, es decir una vez agotada la pena del primer delito. En tal caso, la solución no debe diferir de la dada a la hipótesis a)...no se podrá unificar una pena que se haya agotado. (p.963).

### **3.3 Análisis del instituto de la Libertad Condicional en la Ley 24.660**

La Ley 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad regula el régimen, los requisitos, la competencia del Juez de ejecución y demás aspectos inherentes al cumplimiento de la Libertad Condicional. De esta manera en su tercer artículo sostiene que:

La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por

la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley<sup>26</sup>.

Asimismo, la competencia judicial también recae en cuestiones que se presenten cuando alguno de los derechos del condenado se considere vulnerado; así como también dicha competencia habilita al egreso del condenado de la administración penitenciaria, entonces se puede afirmar que dicha normativa revista gran importancia, ya que se plantea la progresividad como fundamento del régimen carcelario que se aplica a las penas privativas de la libertad.

En ese sentido, un rasgo importante de la pena privativa de libertad es la posibilidad de aminorar paulatinamente las condiciones del encierro, las que cumplidas determinan la plena libertad del condenado. En este sentido, el artículo 6to de la Ley *ut supra* expresa con claridad que:

...El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina<sup>27</sup>.

El hecho de que el régimen sea progresivo conlleva a los principios rectores constitucionales y supranacionales de la finalidad de reinserción social que persigue esta pena. De esta manera, la resocialización constituye un logro en sí misma, ya que:

...En cuanto a la resocialización, si se asume que es un mito o un ideal, aunque se logre un mínimo saldo positivo en ello, ya constituye un logro. Por otra parte, si se ha dicho que ello se erige en un imperativo constitucional y suprallegal, una visión absolutamente pesimista llevaría a revisar estos postulados y por lo tanto, parece absolutamente necesario que presida los objetivos de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad y como una obligación impuesta al Estado de posibilitarle al condenado las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que facilite su integración a la vida en sociedad, luego de recobrar su libertad. (Figari & Herrera, 2017, p.6)

En ese sentido, cabe citar el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal de la sala IV del año 2012, acerca de la causa N° 15.063 del Tribunal de origen: Tribunal Oral

---

26 Artículo 3 de la Ley 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad

27 Primer párrafo del artículo 6 de la Ley 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad

en lo Criminal Federal N° 3 Capital Federal “A., P. B. s/recurso de casación”<sup>28</sup> el cual consideró procedente el recurso de casación que interpuso la defensa por una penada, en contra de una sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 que había resuelto postergar el tratamiento de un pedido de libertad condicional, por considerar no aplicable a dicho instituto la reducción del requisito temporal, solicitada por la defensa con invocación del sistema de estímulos educativos establecidos por la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad.

En el fallo se sostuvo que el fin resocializador de la pena se concreta en un régimen de tratamiento penitenciario individualizado y progresivo, teniendo en cuenta el avance, esfuerzo y necesidades del penado en las distintas etapas que lo integran. Y en ese contexto se debe contemplar, entre otros aspectos, sus logros educativos. De esta manera siguiendo esa perspectiva, la Cámara afirmó que el instituto de la libertad condicional constituye una de las fases del régimen penitenciario.

Asimismo, también estableció que el requisito temporal establecido en el CP para su procedencia debe ser reducido para los internos que respondan satisfactoriamente a los estímulos educativos previstos por la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, en ese orden, entre los argumentos del fallo cabe destacar que “(...) que el principio de culpabilidad constituye piedra angular para la aplicación del instituto en trato, y que los esfuerzos de formación educativa del condenado deben ser valorados en orden a la disposición del mismo al cumplimiento de las normas”<sup>29</sup>.

### **3.4 Análisis de los cambios suscitados con la Ley 27.375**

La Ley 27.375 de Ejecución privativa de la libertad realiza modificaciones sustanciales respecto de la anterior, entre las cuales, se destaca la que hace a la finalidad que persigue la norma, ya que la nueva Ley modifica al artículo 1 de la Ley 24.660 en cuanto a que ahora dicha finalidad no es solo lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, además también la gravedad de su actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.

---

28 CFedCP. Sala IV. Causa N° 15.063 “A., P. B. s/recurso de casación” (31/07/2012).

29 CFedCP. Sala IV. Causa N° 15.063 “A., P. B. s/recurso de casación” (31/07/2012). Voto del Dr. Gemignani

Asimismo, se entiende que la ejecución de la pena no constituye solo una problemática de política criminal, sino que a partir de la reforma constitucional de 1994 y de la incorporación de los instrumentos jurídicos internacionales por medio del referido inciso 22 del artículo 75 se contemplan las pautas en materia de Derechos Humanos acerca de las modalidades de cumplimiento de las sanciones penales. Es decir que se tiene en cuenta a los derechos y dignidad de la persona que delinque, tales como el derecho a la vida, a la salud, entre otros. Por ende, al tener en consideración estos derechos personalísimos:

...Se comprende fácilmente que el cumplimiento de la condena no provoca solamente una cuestión penitenciaria que, como tal, se recluya en el derecho administrativo; el tribunal cuya sentencia aplica la pena –u otro competente– debe retener o asumir en plenitud el control judicial necesario, tanto a los fines de la eficaz defensa social y de la seguridad, cuanto a los de tutela de la dignidad y los derechos del condenado, y a los de vigilancia de las condiciones de vida en los establecimientos carcelarios, del trato a los reclusos, de su reeducación para la reinserción social, etc. (Bidart Campos, 1998, p.317 en Figari & Herrera, 2017).

Y siguiendo con una línea de pensamiento conforme a priorizar a los derechos humanos, cabe resaltar la incorporación del artículo 11bis que recepta los parámetros en ese sentido de los tratados internacionales, al establecer que al momento de la pronunciación de la sentencia condenatoria se deberá consultar a la víctima si desea ser informada sobre las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, la Libertad Condicional, la prisión domiciliaria, discontinua o semidetención, la libertad asistida o el régimen preparatorio para la liberación.

#### **3.4.1 Las modificaciones a partir del nuevo artículo 56 bis**

La nueva Ley de Ejecución Penal amplía los supuestos delictivos en los cuales no se deniega el otorgamiento de los beneficios comprendidos en el llamado período de prueba a los condenados. En este sentido, enumera a los siguientes delitos: Homicidio agravado previsto en el artículo 80 inciso 7 del CP, delitos contra la integridad sexual, de los que resulte la muerte de la víctima, privación ilegal de la libertad coactiva, si

causare de manera intencional la muerte de la persona ofendida, homicidio en ocasión de robo, lo mismo para el secuestro extorsivo si causa la muerte de la persona ofendida.

Asimismo, la norma estipula que es el Juez el que decide acerca de otorgar las salidas anticipadas, lo cual limita facultades del Servicio Penitenciario. Además, en consonancia con esta modificación jurídica también se hizo lo propio con el artículo 14 del CP.

En tanto, el artículo 56 quater establece que:

...la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior.

Es decir que para acceder a la Libertad Condicional existe un régimen preparatorio que se lleva a cabo a través de un determinado programa en función de cada individuo. Aunque siempre lo que se busca es que, de manera progresiva y supervisada, el condenado tenga un mayor contacto con el mundo exterior.

Y en razón del nuevo artículo 56bis y de las controversias que suscita a partir de la incorporación de nuevos delitos que limitan el acceso de a la Libertad Condicional, cabe citar el fallo del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba del año 2015 en la causa "AGUIRRE, Víctor Hugo s/ejecución de pena privativa de libertad – Recurso de Inconstitucionalidad"<sup>30</sup>, en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Asesor Letrado Penal de 27º turno, Dr. Mariano Brusa, en su condición de defensor del penado en contra del Auto del año 2014 dictado por el Juzgado Ejecución Penal de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, a partir de dirimir si la norma prevista en el art. 14, 2da parte del CP y en el art. 56bis de la ley 24.660 resulta inconstitucional y qué resolución corresponde dictar.

Así las cosas, respecto de la cuestión de la inconstitucionalidad de los artículos *ut supra*, los vocales de la causa se expresaron que la declaración de inconstitucionalidad es un acto que atenta contra el orden institucional y que solo puede ser concebida cuando como ultima ratio y si no existe compatibilidad con la CN. En tanto los magistrados sostuvieron que:

---

30 STJ-Córdoba. "AGUIRRE, Víctor Hugo s/ejecución de pena privativa de libertad –Recurso de Inconstitucionalidad" (29/9/2015)

...el instituto de la libertad condicional es una opción que hizo el legislador en materia de ejecución de la pena privativa de la libertad, pero podría haber obviado su inclusión, lo que no hubiera resultado inconstitucional en sí, como tampoco lo es la exclusión de ciertos supuestos. Así, entiende que la incorporación de limitaciones para acceder a determinados beneficios, atiende a una elección de política criminal, que no ocasiona perjuicio alguno. Por todo ello, concluye que el interno Aguirre no cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo que resuelve, no hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad efectuados, y en consecuencia, rechazar el pedido de acceder a la libertad condicional<sup>31</sup>.

Por otra parte, el Fiscal General consideró que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, ya que entre sus argumentos, de destaca que:

...la norma cuestionada no supera el test de razonabilidad que impone el art. 28 de la CN, toda vez que estipula una serie de excepciones a las modalidades básicas de ejecución de la pena que resultan totalmente incompatibles con la finalidad re socializadora, especialmente en las penas perpetuas. En ese orden de ideas, refirió que este Alto cuerpo sostuvo la constitucionalidad de las penas perpetuas, al entender que las posibilidades de obtener la libertad condicional u beneficios liberatorios, determinan una marcada flexibilización y limitación del encierro<sup>32</sup>.

Además, a tenor de lo anterior, el Fiscal también argumenta que:

...si la reforma operada por la normativa cuestionada en el presente, importa la eliminación de las alternativas de liberación anticipada, convierte en inaplicable el criterio sentado por esta Sala Penal. Por otro lado, explica que las normas en cuestión también se oponen al principio de igualdad, en tanto, realizan una distinción de los reclusos condenados por ciertos delitos, respecto al resto de la comunidad carcelaria. Sumado a ello, señala que existe una falta de coherencia en la selección de los delitos incluidos, ya que existen otros tipos penales en el Código Penal, con igual sanción punitiva, estos es, pena de prisión de 25 años o perpetua, y no obstante ello, no han sido incluidos. Por último expresa que tampoco se hacen distinciones respecto al grado de

---

31 STJ-Córdoba. "AGUIRRE, Víctor Hugo s/ejecución de pena privativa de libertad –Recurso de Inconstitucionalidad" (29/9/2015). Voto de los Vocales Sesín, Tarditti, Cruz López Peña, Rubio, Cáceres de Bolatti, Blanc y García Allocco

32 STJ-Córdoba. "AGUIRRE, Víctor Hugo s/ejecución de pena privativa de libertad –Recurso de Inconstitucionalidad" (29/9/2015). Voto del Fiscal General.

participación del agente en el hecho, siendo que una persona condenada como partícipe de alguno de los delitos incluidos en el catálogo, también estaría alcanzado por los efectos de la norma<sup>33</sup>.

Por todo ello, el Tribunal concluye y resuelve que debe ser declarada la inconstitucionalidad solicitada, ya que ante la cuestión constitucional planteada, la defensa ha deducido el recurso en contra de una resolución que decide a favor de la regularidad constitucional de los arts. 14 CP (texto según ley 25.892) y 56 bis de la ley 24.660 (art. 56, a.4. DJA), en cuanto para el condenado por el delito de homicidio en ocasión del robo (art. 165 CP), excluye la libertad condicional y los beneficios comprendidos en el período de prueba, entre otras restricciones, que se considera violatoria de la garantía de igualdad ante la ley y los principios de progresividad, proporcionalidad y humanidad, junto el mandato de resocialización. Y por tanto excluyen al prevenido de la posibilidad de acceder a la libertad condicional y a los beneficios comprendidos en el periodo de prueba.

De este modo, se puede considerar coincidiendo con Guillamondegui (2005) que vigente sistema legal atenta contra los principios rectores del Estado de Derecho, como la razonabilidad y la supremacía constitucional; así como también la humanidad de la pena, la progresividad del régimen penitenciario y la reinserción social del condenado, entre otros. Y en ese sentido, cabe traer a colación el pensamiento de Lascano (2004):

...que al impedirle al condenado recuperar anticipadamente su libertad ambulatoria, mediante el cumplimiento de ciertas exigencias fijadas por la ley, derecho que constituye uno de los pilares de la progresividad del régimen de ejecución de las penas privativas de libertad, se priva al interno de un importante estímulo para asumir voluntariamente el tratamiento penitenciario y se incurre en una racional limitación de su libertad, transformando a la reclusión y prisión perpetua ( a lo que agregamos: "y a los condenados por delitos aberrantes") en sanciones de "por vida", lo que está prohibido por la antropología constitucional de respeto a la dignidad de la persona (Lascano, 2004, p.168 en Guillamondegui, 2005, p.10)

### **3.5 Conclusiones parciales**

En función de lo expuesto en el capítulo precedente, se puede observar que no cualquier violación a las condiciones establecidas por el CP conlleva a la revocación de

---

33 STJ-Córdoba. "AGUIRRE, Víctor Hugo s/ejecución de pena privativa de libertad –Recurso de Inconstitucionalidad" (29/9/2015). Voto del Fiscal General.

la libertad, por lo que tal medida se la considera extrema y sólo se autoriza si el condenado comete un nuevo delito o viola la obligación de residencia. Entonces, también se puede observar que las demás infracciones resultan que no se compute total o parcialmente el plazo transcurrido de libertad hasta que el penado cumpla la condición.

Asimismo, para efectivizar la revocación es condición de que el condenado cometa un nuevo delito durante el plazo que rige su condición liberatoria, avalado por sentencia firme y cuando se unifiquen las penas entre el resto de la que le quedada por cumplir y la que se establece por el nuevo delito. Entonces, el pedido de un nuevo beneficio para volver a acceder a la Libertad Condicional se lleva a cabo en el marco de la misma pena por la que se concedió el beneficio que fue denegado.

Por tanto, resulta de suma importancia en la pena privativa de la libertad el hecho de poder aminorar las condiciones de encierro hasta lograr la libertad definitiva, en acuerdo con la Ley de Ejecución privativa de la libertad, la que establece la progresividad a través de la observancia de la evolución de la conducta del condenado con el fin de su reinserción social, lo cual se avala en diferentes fallos, como en el caso en tratado en el apartado en el que la Cámara de Casación Penal tuvo en cuenta los logros educativos del condenado para otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, ya que se afirma que dicha libertad forma parte de las etapas del régimen penitenciario.

En tanto, resulta menester reflexionar sobre los cambios suscitados a partir de la nueva Ley 27.375 que modifica aspectos de la anterior, al ampliar los supuesto delictivos para revocar, entre otros beneficios, el de la Libertad Condicional, a partir de la incorporación del artículo 56 bis; así como también el hecho de que la decisión acerca de otorgar las salidas anticipadas recae en el Juez que entiende en la causa. En este sentido, es dable considerar que en el fallo "AGUIRRE, Víctor Hugo s/ejecución de pena privativa de libertad –Recurso de Inconstitucionalidad"<sup>34</sup> se resuelve la constitucionalidad de las penas perpetuas y se entiende de que las posibilidades de obtener la libertad condicional limitan al encierro, por lo cual se declaró inconstitucional el artículo de la ley de Ejecución penal de la provincia de Buenos Aires, en consonancia con lo establecido en el mencionado artículo 56bis de dicha norma, que impide a los condenados por determinados delitos acceder a diversos regímenes

---

34 STJ-Córdoba. "AGUIRRE, Víctor Hugo s/ejecución de pena privativa de libertad –Recurso de Inconstitucionalidad" (29/9/2015)

progresivos y beneficios legales vigentes, en virtud de vulnerar el principio de resocialización

## **Capítulo 4:**

### **Diferentes posturas respecto a la naturaleza de la Libertad Condicional y su revocación o denegación**

#### **4.1 Nociones preliminares**

En este último capítulo se analizan las diferentes posturas respecto a la naturaleza de la denegación Libertad Condicional, para lo cual primero se indaga en su naturaleza jurídica, conforme a distintas opiniones doctrinarias y en ese sentido a la disparidad de criterios respecto de la misma.

Para luego, adentrarse en las posturas disímiles en cuanto a la naturaleza de la revocación o denegación del beneficio de la Libertad Condicional, entre considerarla como una suspensión parcial de la pena o la extinción de ésta, junto con la jurisprudencia que avala una posición u otra.

#### **4.2 Análisis de la naturaleza de la Libertad Condicional**

Respecto a la naturaleza de la Libertad Condicional resulta menester indagar en las distintas posturas, que desde la doctrina, han venido desarrollándose y predominando, así según el criterio de los jueces de Vigilancia Penitenciaria se trata de un derecho subjetivo del condenado que se condiciona a los requisitos que solicita la Ley de Ejecución Penal, es decir que forma parte de un régimen penitenciario que depende de la observancia de una buena conducta por parte del interno, aunque no tenga relación alguna con su futuro comportamiento al momento de gozar de la liberación de la cárcel.

Asimismo en consonancia con las posiciones anteriores, el jurista español Tamarit Sumalla (2012) considera que “es una institución de carácter penitenciario, una circunstancia relativa a la ejecución de la pena que afecta a su forma de cumplimiento” (en Gómez Leganés, s/f). Por consiguiente se observa que no existe un criterio unificado para considerar si la Libertad Condicional constituye un derecho, el que una vez cumplidos los requisitos debe ser concedida o si es una medida excepcional que la

autoridad policial hace procedente. Este criterio es el predominante en la doctrina argentina.

En tanto, en clara referencia a la naturaleza jurídica el instituto de la Libertad Condicional es una manera de cumplimentar las penas privativas de la libertad, ya que “...la libertad condicional no es un acto de gracia, porque la sentencia queda firme y el condenado cumple la pena, sea de una manera, sea de otra” (Gómez Leganés, s/f).

Entonces, conforme a la disparidad de criterios de la doctrina y de algunos juristas, el hecho de que exista la predominio de un criterio, no implica que al momento de decidir los Jueces adopten una posición u otra; aunque en lo que todos concuerdan desde el espíritu de los tratados internacionales y de la actual Ley de Ejecución de privativa de la libertad que la Libertad Condicional debe poseer un fin re socializador, es decir que tal pena se encamine hacia la readaptación del interno a la vida social.

#### **4.3 Posiciones respecto a la naturaleza jurídica de la de la Libertad Condicional y la posibilidad de su revocación**

Tal como se viene tratando, existen diferentes posiciones respecto a la naturaleza jurídica del instituto de la Libertad Condicional. Pero, en ese sentido, la revocación o denegación del mismo también responde a la manera de considerarla, es decir que conforme a las posturas mayoritarias en la doctrina nacional se pueden encontrar dos posiciones que están íntimamente relacionadas con la decisión de revocar la Libertad Condicional.

La primera posición se refiere a una suspensión condicional de la pena, lo que implica considerar que es una forma o modalidad de cumplimiento de las penas privativas de la libertad, cuyo argumento central se apoya en que el condenado a través de la libertad condicional no recupera totalmente su libertad sino que queda sujeto a Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad y sometido a una serie de obligaciones. Mientras que la otra postura la considera una suspensión parcial del encierro que tiene lugar durante un período de prueba, que de resultar favorable, determina la extinción definitiva del resto de la pena privativa de la libertad que le quedaba por cumplir al condenado (Zaffaroni, et al, 2005)

### 4.3.1 La Libertad Condicional como suspensión condicional de la pena

Esta postura sostiene que la Libertad Condicional forma parte de una forma o modalidad de cumplimiento de las penas privativas de la libertad, ya que el condenado no recupera de totalmente su libertad, quedando sometido a determinadas condiciones impuestas por la Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad y sometido a una serie de obligaciones entre las cuales se encuentra la limitación de residencia. “Así, puesto que el sujeto se encuentra limitado en su libertad, ello importa que no la ha recuperado totalmente y, por ende, la condena se sigue cumpliendo” (Zaffaroni et al, 2005, p.179)

Asimismo y conforme a esa concepción, Zaffaroni, (2005) afirma que:

el encierro es la manifestación máxima de la privación de libertad, que rige para el cumplimiento de la mayor parte de las fases ejecutivas pero el último tramo de la ejecución –aunque tenga lugar sin encierro- está sometido a una restricción ambulatoria que no puede dejar de considerarse pena (p.957).

En tanto en el fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la marco de la causa “Legajo nro. 1 s/ legajo de ejecución penal”<sup>35</sup> se hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial y se declaró la inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Le 24.660. En este sentido, se argumentó que:

...que no se aplique el art. 56 bis de la Ley n° 24.660 al caso de Arancibia, que corresponde rechazar el recurso porque la materia de prohibición se extiende a lo previsto en el art. 42, CP.. A su vez, en orden al planteo de inconstitucionalidad, señaló que la resolución que lo rechazaba, era arbitraria y no estaba fundada y que por ello, sin perjuicio de su opinión acerca del alcance a otorgar al dictamen fiscal en el marco de los incidentes de ejecución, correspondía hacer lugar al recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por resultar la norma violatoria del fin primordial de la ejecución de la pena, que es la resocialización del condenado, y remitir las actuaciones para que se dé inicio al incidente de salidas transitorias de Arancibia<sup>36</sup>.

---

35 CNCCrimCo-CF. Sala II. “Legajo nro. 1 s/ legajo de ejecución penal” (10/06/2016)

36 CNCCrimCo-CF. Sala II. “Legajo nro. 1 s/ legajo de ejecución penal” (10/06/2016), Votos de los magistrados Daniel Morin y Luis Fernando Niño

Mientras que hubo un voto en disidencia, cuyo argumento se centró la inaplicabilidad del artículo 56 bis de la Ley *ut supra* a los delitos que contempla dicha norma, de esta manera se argumentó que el magistrado invirtió el tratamiento de las cuestiones y nunca analizó el primer agravio, por lo que al haber omitido el análisis de una cuestión sustancial para la resolución del litigio, votaba por declarar la nulidad de la sentencia recurrida de conformidad con lo establecido en el art. 123, CPPN.<sup>37</sup>

Es decir que se basa en que el primer agravio recae en la pena que amerita reclusión a prisión de tres a seis años en virtud de delitos de violación y estupro.

Otro caso que alude al instituto de la libertad condicional, en tenor de la postura de considerarla como parte de la pena, es el fallo de la sala I de la Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal del 27 de marzo de 2018, en la causa “Camus Candiotty Jeanpierr, Víctor s/ libertad condicional”<sup>38</sup>, en el que resolvió no hacer lugar a la solicitud de incorporar al régimen de Libertad Condicional al interno Víctor Jeanplerr Candiotty Camus, en el presente legajo y en relación a la pena de cuatro años de prisión impuesta. De esta manera se adujo que la valoración realizada por el servicio criminológico resulto arbitraria, en razón de entender que los antecedentes delictivos tenían relación con el consumo de drogas y que el interno no habría aceptado tratamiento por su adicción. Por lo cual su reinserción social no sería factible.

Así, la Jueza María Laura Garrigós de Rébora esgrimió que:

En las presentes actuaciones no está en disputa que ha cumplido un tiempo en detención computable según el art. 24 CP, que le permitiría petitionar la libertad condicional a tenor del art. 13 del mismo cuerpo legal. (...)Tampoco está en discusión que hubiere otros impedimentos para el otorgamiento del instituto petitionado o que le hubiese sido revocada anteriormente la libertad condicional; ni se ha argumentado, al denegársele la libertad condicional, que no haya satisfecho el presupuesto de observancia regular de los reglamentos carcelarios. Sucintamente, expuse que la finalidad del art. 1 de la ley 24.660, la cual es la reinserción social, se persigue por dos vías no excluyentes, sino acumulativas: 1) promoviendo mediante el tratamiento interdisciplinario que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley; 2) promoviendo el

---

37 CNCCrimCo-CF. Sala II. “Legajo nro. 1 s/ legajo de ejecución penal” (10/06/2016), Voto en disidencia del Dr. Eugenio Sarabayrouse

38 CNCCrimCo-CF. Sala I. “Camus Candiotty Jeanpierr, Víctor s/ libertad condicional”. (27/03/2018)

apoyo y la comprensión de la sociedad, de modo tal que ese programa guíe la interpretación de todas las disposiciones de la ley orientándola a ese fin<sup>39</sup>.

#### **4.3.2 La Libertad Condicional como suspensión parcial del encierro**

Esta postura afirma que la libertad condicional se trata de un lapso de suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, que conforme a ciertas condiciones, que observarse durante un determinado período de tiempo, dan por cumplida la pena (Alderete Lobo, 2007). Asimismo, esta postura sostiene que la posibilidad de revocación de la libertad condicional y la vuelta a la cárcel para cumplir el resto de la pena, se fundan en una pretensión punitiva que subsiste, aunque en suspenso y sometida a las condiciones compromisorias bajo las cuales se otorga durante el tiempo fijado como período de prueba. (Alderete Lobo, 2007).

Por su parte, Núñez (2009) adhiere a esta postura, ya que sostiene que la libertad condicional no se trata de un modo de ser de la pena, sino de una suspensión condicional del encierro y que, por ende, no es una ejecución de la pena. En esa línea, Creuss (1999) sostiene que: "...la libertad condicional será revocada y el tiempo pasado en ella no se computará como de cumplimiento de pena..." (p. 507) y por último, Olmedo (2009) entiende que: "...La revocación total implica el re encarcelamiento sin cómputo del período de libertad condicional..." (p. 386).

En ese sentido, cabe citar casos en los cuales se revoca la Libertad Condicional en función de argumentos que se basan en una línea de pensamiento que la considera factible de ser revocada en función de una suspensión condicional de encierro. De esta manera en el Fallo de la causa "Argañaraz, Pablo Ezequiel s/ recurso de casación"<sup>40</sup>, del año 2010, en el cual la Cámara Federal de Casación Penal consideró procedente el recurso interpuesto por la Defensa Pública y estableció la inconstitucionalidad del artículo 14 del CPA, el que establece que no se podrá conceder la Libertad Condicional a reincidentes.

Así, las cosas lo hechos se remiten a la sentencia del año de 2009 dictada por el Tribunal Oral de Menores n° 3 de la ciudad de Buenos Aires, mediante la que se resolvió: Condenar a Pablo Ezequiel Argañaraz, de las demás condiciones personales en autos, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo en grado de tentativa, en concurso material con robo agravado por su comisión mediante el empleo

39 CNCCrimCo-CF. Sala I. "Camus Candiotty Jeanpierr, Víctor s/ libertad condicional". (27/03/2018). Voto de la Jueza María Laura Garrigós de Rébori.

40 CFedCP. Sala II. "Argañaraz, Pablo Ezequiel s/ recurso de casación" (17/6/2010).

de arma impropia, a la pena de seis años de prisión. Por lo que la sentencia hizo lugar al recurso interpuesto por el Defensor Público, a través de la decisión de la mayoría de los camaristas y avalada por el Juez, esgrimiendo que era menester reiterar el cómputo de la pena impuesta por Argañaraz, como lo había solicitado la defensa.

Pero, el juez de ejecución entendió que:

...Argañaraz es reincidente en los términos del artículo 50 del Código Penal y por ello no está en condiciones de ser incorporado al régimen solicitado, pese a la afirmación del a quo en punto a que se encuentra habilitado para optar por otras formas de cumplimiento de pena, que exceden el puro encierro y se le permite cumplir con la finalidad re socializadora<sup>41</sup>.

Además, se decide anular resolución recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se realice un nuevo cómputo conforme a la doctrina establecida en el fallo y declarar la inconstitucionalidad del mencionado artículo 14 del CPA.

Otro fallo relevante y que tuvo gran notoriedad pública, por la decisión final del Juez, es el que resolvió el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos en la causa caratulada como “Wagner, S.J.L. s. ejecución de pena”<sup>42</sup>, Juzgado de Ejecución de Penas, de la ciudad de Gualaguaychu. En este orden, en julio de 2016, Sebastián Wagner, quien había sido condenado a nueve años de prisión por dos violaciones y debía permanecer detenido hasta el 16 de julio de 2018, pidió a la justicia penal el beneficio de la libertad condicional. El Juez obrante en la causa le otorgó la libertad anticipada y en ese lapso violó y mató a una mujer, es decir cometió un femicidio mientras se encontraba gozando del beneficio.

El juez consultó con el fiscal y éste dijo que los informes de peritos “no pronosticaban en forma individual y favorable la reinserción social” de Wagner. Para lo cual el fiscal se basó en el Equipo Técnico Criminológico, al Consejo Correccional de la Unidad Penal en la que Wagner estaba preso y al Equipo Interdisciplinario del Juzgado de Ejecución de Penas “...Entre los argumentos en contra de la libertad condicional,

---

41 CFedCP. Sala II. “Argañaraz, Pablo Ezequiel s/ recurso de casación”. Voto del Juez de Ejecución penal (17/6/2010)

42 STJ-Entre Ríos. “Wagner, S.J.L. s. ejecución de pena” (1/7/2016)

estuvo “la falta de adherencia —*rectius*: “adhesión”— al tratamiento indicado para revisar los daños causados y la libertad sexual de terceros”.<sup>43</sup>

En tanto, otro argumento para negar la libertad condicional era “su problema de consumo de sustancias” (cocaína, según los informes). Un tercer aspecto fue que el detenido había “agredido con golpes de puño a otro interno” y que “tenía inadecuado control de sus impulsos”.

Aún hubo un cuarto argumento: el detenido no observaba “las normas impuestas para sus egresos socio familiares”; es decir, no respetaba las normas cuando se le permitía visitar a su familia. En otras palabras, para el fiscal nadie aseguraba que Wagner podía ser reintegrado a la sociedad sin riesgos. Pero el juez descartó esas opiniones (a las que consideró “no vinculantes”) porque eran “argumentaciones subjetivas de difícil refutación” y además, “estaban desvirtuadas por las constancias probatorias”.

El juez también consultó al defensor de Wagner. Para éste, si bien su defendido violó los reglamentos carcelarios y fue sancionado por ello, tampoco debía exagerarse al respecto: “No cualquier sanción es apta para negar el acceso a la libertad. El Código Penal debe ser interpretado con cierto margen de flexibilidad... Debe realizarse una apreciación integral de la conducta y la personalidad del encausado...”<sup>44</sup>.

En tanto, desde la perspectiva del defensor, el juez, cuando establece si un delincuente es peligroso o habrá de delinquir otra vez *se convierte en su enemigo*, y eso “afecta la dignidad de la persona”

Asimismo, el juez sostuvo que la libertad anticipada era “un verdadero derecho subjetivo” de los detenidos. Siempre se ha dicho que para tener derechos hay que cumplir también con ciertas obligaciones; es razonable sostener entonces que para obtener el derecho a la libertad condicional haya que cumplir con algunas obligaciones previas.

Además, señaló que la libertad condicional “atenúa ciertos efectos principales de las penas privativas de la libertad” cuando “se han dado muestras de readaptación” y que conceder la libertad condicional “importa un deber para el magistrado”. También para el magistrado, el acusado “no presentaba una patología sexual que indicara riesgo para terceros” porque tenía permiso para visitar a su familia. De esta manera, el

---

43 STJ-Entre Ríos. “Wagner, S.J.L. s. ejecución de pena” (1/7/2016). Argumentos del Fiscal

44 STJ-Entre Ríos. “Wagner, S.J.L. s. ejecución de pena” (1/7/2016). Argumentos del Juez

Supremo Tribunal resuelve, en función de que no advierte motivo alguno para denegar el beneficio solicitado:

...otorgar la libertad condicional- Art. 13 del Código Penal 28 de la ley N° 24.660- al interno Sebastián José Luis WAGNER, de los demás datos de filiación obrantes en el presente legajo, alojado en la Unidad Penal N° 9 Granja Penal " Colonia El Potrero" de esta ciudad, hasta el agotamiento definitivo de la pena privativa de la libertad, que opera el 16/07/2018.<sup>45</sup>

Por tanto, este caso no hace más que demostrar que el criterio del Juez resulta de una posición a favor de considerar a la Libertad Condicional como una suspensión parcial del encierro y como un derecho subjetivo.

#### **4.4 Conclusiones parciales**

En razón de las diversas posturas acerca la naturaleza de la Libertad Condicional, se puede observar que ésta mantiene cierta entidad de carácter penitenciario, al sostener que se trata de un derecho subjetivo del interno quien, a través del cumplimiento de los requisitos que solicita la Ley de Ejecución Penal, obtiene el beneficio, por tanto se estaría formando parte de un régimen penitenciario que depende de la observancia de una buena conducta por parte del interno, con lo cual, siguiendo esta línea de pensamiento la Libertad Condicional no constituye un acto de gracia, ya que la sentencia queda firme y el condenado termina cumpliendo la pena.

En tanto, respecto a las posturas acerca de la naturaleza de la Libertad Condicional y la relación que mantienen éstas con su posible revocación, de destacan dos posiciones, una se relaciona a la suspensión condicional de la pena, es decir que el condenado queda sujeto a la norma y no recupera totalmente su libertad; frente a otra en la que se la considera una suspensión parcial del encierro, en la que en un lapso de tiempo o en un período de prueba el condenado puede cumplir el resto de la pena, esta postura implica la posibilidad de revocación del beneficio de la Libertad Condicional.

Entonces, desde la mirada de la Libertad Condicional como parte del cumplimiento de la pena, desde la jurisprudencia se analiza la inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley de Ejecución Penal, al argumentar que constituye una norma

---

45 STJ-Entre Ríos. "Wagner, S.J.L. s. ejecución de pena" (1/7/2016).

que viola el fin más importante del instituto en cuestión que es la resocialización del condenado.

Por otra parte, se puede concluir que en virtud de los fallos, se observa, además de una disparidad de criterios en una cuestión tan relevante como es el instituto de la Libertad Condicional y la posibilidad de recuperar al condenado y reinsertarlo a la vida social, ciertas controversias al momento de tomar decisiones que trascienden la naturaleza de dicho instituto y que terminan por generar un daño irreparable a la vida.

En ese sentido, el caso "*Wagner*" es un ejemplo de cómo la decisión de un Juez deja de lado las opiniones del Fiscal y del equipo criminológico, para conceder la Libertad Condicional a un condenado por reiteradas violaciones, basándose en que dicha libertad es subjetiva y debe prevalecer la finalidad de la readaptación social, entre otros argumentos, a pesar de que al obtener dicha libertad volvió a delinquir, al cometer violación seguida de femicidio.

## Conclusiones finales

El instituto de la Libertad Condicional, en su evolución penal ha pasado de ser una gracia a ser un derecho del condenado a solicitarla en el marco de las Leyes pertinentes y en ese sentido primero la Ley de Ejecución Penal N° 24.660 la que se puede afirmar que en su espíritu prevalece un carácter garantista, ya que limita muchas de las facultades propias de la administración penitenciaria.

Sin embargo, cabe destacar que la Libertad Condicional está inserta en el ordenamiento penal argentino desde el Código Penal de 1921. Pero, no fue hasta la promulgación de la ley 11.833 que se diseñó un sistema con fases y períodos, por lo cual se fue menester incluir a la Libertad Condicional en este régimen. En este sentido, se puede afirmar que el legislador puso en duda cómo proceder frente al hecho de que la libertad condicional precediera al sistema progresivo, ya que la ley *ut supra*, sólo regía para los establecimientos penitenciarios de la nación y no era complementaria del CP.

Siguiendo esta evolución, la promulgación de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad 27.375, modificatoria de la N° 24.660, se propone una limitación a las excarcelaciones y las salidas transitorias a los condenados por delitos graves en el territorio nacional. Así mismo, merece destacarse la finalidad de reinserción social que persigue la Ley de Ejecución Privativa de la Libertad, es decir que se traza un pronóstico de recuperar al condenado y de que pueda volver a la vida en sociedad. Entonces, en consonancia con algunos juristas se sostiene que la Ley 24.660 se tornó en un régimen más garantista para los condenados y procesados judicializando esta fase procedimental ante ciertos mecanismos que provoca “desvíos en el de poder”.

Así es como se consagra el principio de judicialización de la ejecución penal que impone que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en sus distintas modalidades, deba estar sometida al permanente control jurisdiccional. En ese orden, el artículo 38 de la actual Ley 27.375 modifica al artículo 14 del CP que garantiza el cumplimiento de las normas constitucionales y supraconstitucionales respecto de la situación de los condenados.

En tanto, se puede afirmar que en como parte del espíritu de la norma, como se expresara con anterioridad, se añade el llamado pronóstico de reinserción social, el cual puede ser favorable o no, según la evaluación a realizarse por comisiones o equipos interdisciplinarios y criminológicos que supervisan la evolución de la conducta del

condenado. En este aspecto, en el caso de que éste se encuentre sujeto a un proceso penal por la comisión de un nuevo delito durante el cumplimiento de la condena y de no haber alcanzado una buena conducta en el período de tiempo de al menos las dos terceras partes de la condena debe revocarse o denegarse el beneficio de la Libertad Condicional.

Otro cariz relevante respecto de las modificaciones que trajeron aparejadas la actual Ley de Ejecución la Pena Privativa de la libertad es en relación al régimen preparatorio para liberación del condenado, es decir en acuerdo a los supuestos contemplados en el artículo 56 quaterque regula la progresividad y la preparación de un programa específico para el condenado en aras de que vaya teniendo un mayor contacto con el mundo exterior.

Asimismo, resulta insoslayable que la legislación internacional contribuye a regular, proteger y amparar al instituto de la Libertad Condicional desde la mirada de los derechos humanos. De esta manera en las Reglas mínimas se despliegan una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión, teniendo como finalidad la de promover una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente y de su responsabilidad hacia la sociedad.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional constituye otro instrumento jurídico internacional que identifica conductas calificadas como delitos de lesa humanidad o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre. Es decir que es una norma supranacional que establece normas acerca de la libertad anticipada en delitos que en perjuicio de la humanidad. Además, los de Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Civiles y Políticos, junto con su Protocolo facultativo los que se refieren de manera explícita a la protección de las libertades individuales, la seguridad personal y el derecho a solicitar un Tribunal para ser juzgado de una manera justa y no arbitraria.

Con todo, ante la legislación tanto extranjera como nacional, la doctrina y fundamentalmente la jurisprudencia que se encarga de sentar los precedentes que determinan el accionar de magistrados ante la difícil decisión de revocar o negar la Libertad Condicional, la controversia mayor radica precisamente en la decisión de los jueces en razón de criterios disímiles al momento de adoptar denegar un beneficio que persigue la socialización del condenando y que éste no reincida.

En ese contexto es el Juez el que debe ponderar un conjunto de factores, como la conducta del preso, su estado psicológico y las probabilidades de que vuelva a delinquir, ya que en muchos casos se otorga la Libertad Condicional sin importar las condiciones subjetivas de la persona, por lo cual, se puede decir que los jueces realizan una concesión graciosa de manera negligente, como se observara en el caso “Wagner” en el que se otorga la Libertad Condicional a un violador pasando por alto informes de especialistas, esgrimiendo una cuestión subjetiva, además de omitir la opinión del Fiscal y los requisitos que debe cumplir el condenado para obtener tal beneficio, por lo cual al salir en libertad éste volvió a delinquir cometiendo una violación seguida de femicidio.

Entonces, en razón de los argumentos jurídicos, tanto a favor como en contra, para revocar o denegar la Libertad Condicional en el ordenamiento legal de la República Argentina existen, posturas que dividen la doctrina y que generan controversias e incongruencias entre lo que establece la Ley de Ejecución Penal y su aplicación práctica y en este aspecto existen fallos en los que se resuelve tanto la concesión como la denegación de la Libertad Condicional, lo cual lleva a preguntarse por el condenado en particular y su contexto durante del encierro y cuando está en libertad, por cuanto para que se otorgue la libertad condicional la conducta del reo debe ser satisfactoria, sin prestar atención al entorno al que retorna, una vez que se le concede el beneficio. Entonces, se debe ponderar el riesgo social que puede significar la libertad de una persona bajo condena, lo que puede recaer en una postura solamente subjetiva.

De esa manera, otro argumento que influye sobre la revocación o denegación de la libertad condicional, lo constituye la disparidad de posturas respecto a su naturaleza, ya que una parte de la doctrina sostiene que la libertad condicional conforma la última etapa del régimen carcelario y que en razón de su progresividad se concreta la libertad, es decir que es parte del cumplimiento de la pena y puede ser revocada, ya que se extingue la condena. A diferencia de otra parte la doctrina que considera que la libertad condicional no es parte de un régimen de progresividad, sino que constituye una suspensión condicional de la pena, una manera de cumplir la misma y que el condenado no recupera su libertad, sino que depende las obligaciones que le impone la Ley de ejecución privativa de la libertad.

Asimismo, otra cuestión que genera controversias respecto a la revocación de la libertad condicional es la que atañe a la violación de principios constitucionales tales como el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la CN, ya que, muchas veces, se busca equiparar al condenado que goza de la libertad condicional y

que es reincidente con el delincuente primario, cuando en realidad ambos se encuentran en circunstancias distintas. Porque, mientras el reo ha sufrido el encierro, conoce los alcances de una condena penal y vuelve a delinquir, el delincuente primario aún no tiene noción de ello.

Así como también se vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la mencionada Constitución, en función de que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso. Además del principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Carta Magna establece que

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa(...)Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice<sup>46</sup>

También está en tela de juicio, el principio de razonabilidad que emana del artículo 28<sup>47</sup> de la CN, el que sostiene que no se puede alterar principios, derechos y garantías previamente reconocidos por las normas.

Y en aquel sentido, en razón de argumentos que surgen de fallos analizados, cabe traer a colación el caso caratulado como “A., P. B. s/recurso de casación” de la Cámara Federal de Casación Penal de la sala IV del año 2012. Que falla en contra de una sentencia interpuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 que había resuelto postergar tal beneficio.

En ese caso, la Cámara ratificó que la libertad condicional es una de las fases del régimen penitenciario. Entonces, el argumento central del fallo se funda la finalidad de reinserción social del condenado y en el régimen progresivo de la pena, ante la respuesta a los estímulo educativos contemplados por la Ley de Ejecución privativa de la libertad.

Y siguiendo con las ideas anteriores, cabe resaltar el voto de un magistrado al esgrimir éste que el principio de culpabilidad constituye piedra angular para la aplicación del instituto en trato, y que los esfuerzos de formación educativa del

---

46 Artículo 18 de la Constitución de la Nación argentina

47Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

condenado deben ser valorados en orden a la disposición del mismo al cumplimiento de las normas.

Por tanto, se confirma la hipótesis de la investigación en el sentido de que la diversidad de posturas respecto a la revocación del instituto de la libertad condicional lleva a la generación de controversias al momento de denegarla o revocarla y esa revocación atentaría contra la posibilidad de reinserción social del condenado. En razón, de violar principios constitucionales de igualdad ante la ley, de legalidad, razonabilidad y del principio de reinserción social de la normativa de ejecución de la pena privativa de la libertad

Entonces en virtud de lo anterior se propone la mayor unificación posible de criterios respecto de las posturas al momento de decidir acerca de revocar la Libertad Condicional, ya que la libertad condicional debería ser apreciada conforme a las necesidades de cada persona, en razón de que los delitos y las modalidades de encarcelamiento poseen diferentes aspectos, como por ejemplo el contexto familiar y comunitario del condenado, su historia de vida, es decir que se trata de un conjunto de factores conflictivos que tendrían que llevar al análisis de cada caso en particular, escuchando tanto al victimario como a la víctima en aras de tratar de responder a los acuciantes reclamos sociales que se formulan constantemente, con relación a la falta de eficacia para solucionar problemas de criminalidad.

Además, de respetar y tomar elementos de la legislación internacional que contribuye a regular, proteger y amparar al instituto de la Libertad Condicional desde la mirada de los derechos humanos. Por ejemplo en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o Reglas de Tokio se encuentran principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión, con la finalidad de promover una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente y de su responsabilidad hacia la sociedad.

## Bibliografía

### I-Doctrina

- ACNUDH, (2018). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*. Recuperado el 20/11/2018 de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>
- Alderete Lobo, R. (2007). *La libertad condicional en el Código Penal Argentino*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Anzit Guerrero, R. (2014). *Ejecución Penal*. Buenos Aires: Editorial Cathedra Jurídica
- Cavada Herrera, J. P. (2016). *Normas internacionales aplicables a Chile sobre libertad condicional. Departamento de estudios de extensión y publicaciones/18 de julio de 2016. (Edición Electrónica)* Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado el 8/12/2018 de <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/23299/2/Normas%20internacionales%20sobre%20libertad%20condicional%20def.pdf>.
- Cesano, J. D. (1997). *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*. Córdoba: Alveroni.
- Creus, C. (1999). *Derecho Penal- Tomo 2º* Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Gómez Leganés, S. s/f. *Naturaleza de la libertad condicional*. En Revista de Derecho vlex España. Recuperado el 7/12/2018 de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/naturaleza-libertad-condicional-176960>
- Guillamondegui, L. R. (Octubre del 2005). *La reforma de la ejecución penal y la necesidad del control jurisdiccional en un Estado de Derecho*. En el Vº Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal y Jornadas Argentinas de Derecho Penal. San Miguel de Tucumán.
- Fernández N. K. (2010). *Breve análisis de la jurisprudencia chilena, en relación a las graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar. Estudios constitucionales, 8(1), 467-488*. Recuperado el 26/11/2018 de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000100018>
- Laborías, A. R. (2010). *Implementación en la Argentina del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. En Lecciones y Ensayos, nro. 88, 2010ps. 43-81. Recuperado el 26/11/2018 de

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/88/lecciones-y-ensayos-88-paginas-43-81.pdf>

- Landaverde, Moris (2015). La suspensión condicional de la ejecución de la pena. Publicado en la *Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico”* el 1 de Julio de 2015. Recuperado el 22/11/2018 de <https://www.enfoquejuridico.org/wp/archivos/3280>.
- Lezcano, C. J. (h). (2002). *Derecho Penal – Parte General*. Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Ludueña, D. B. y Lorda, S. (2001). Ejecución de la pena de prisión y libertad condicional. En *revista Derecho a réplica, 30 Noviembre -0001*. Recuperado el 28/11/2018 de <http://www.derechoareplica.org/index.php/derecho/779-por-daiana-belen-luduenay-santiago>
- Mapelli Caffarena (2015). *Cuestiones de derecho de ejecución de penas y medidas, en A.A.V.V. Ensayos para la capacitación penal*, San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.
- Núñez, Ricardo C. (2009). *Manual de Derecho Penal- Parte General* (5ta. Edición actualizada por el Dr. Spinka Roberto E. Córdoba, Argentina: Lerner Editora S.R.I
- Olmedo, J. A. Clariá (2009). *Tratado de Derecho Procesal Penal. T. VII*. Buenos Aires: Ed. Rubinzal – Culzoni,
- Zaffaroni, Eugenio R. (2004). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Tomo V. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E.; Slokar, A. y Alagia, A. (2014). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni E.; Slokar A. y Alagia A. (2005). *Manual de derecho penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

## **I-Legislación**

- Código Penal Argentino, con legislación complementaria.
- Constitución de la Nación Argentina en Gelli, M. A. (2010) *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada TI y TII*. Buenos Aires: La Ley

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado el 10/11/2018 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>
- Decreto 573/2017
- Ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad. Recuperado el 10/11/2018 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/3500039999/37872/texact.htm>
- Ley 27.375. Ejecución de la pena privativa de la libertad, modificatoria de la Ley 24.660 Recuperado el 10/11/2018 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000279999/277449/norma.htm>
- Ley 11.179. Código Penal de la República Argentina. Recuperado el 10/11/2018 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado el 10/11/2018 de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Ley 26.200 de Implementación del Estatuto de Roma. Recuperado el 12/10/2018 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

### III- Jurisprudencia

- CFedCP. Sala II. “Argañaraz, Pablo Ezequiel s/ recurso de casación” (17/6/2010).
- CFedCP. Sala IV. Causa N° 15.063 “A., P. B. s/recurso de casación” (31/07/2012)
- CNCCrimCo-CF. Sala I. “Camus Candiotty Jeanpierr, Víctor s/ libertad condicional”. (27/03/2018)
- CNCCrimCo-CF. Sala II. “Legajo nro. 1 s/ legajo de ejecución penal” (10/06/2016)
- CSJ-Chile. “Marín Jiménez, homicidio calificado de los hermanos Vergara Toledo” (7/9/2017).

- CSJ-Chile. Sala II. Rol N° 6.308-07 “Homicidio calificado de Fernando Gabriel Vergara Vargas” (8/9/2008).
- TOF. N°5. “Larrosa Chiazzaro, Carlos Alberto y otros s/ inf. art. 170, inc. 4° del CP”.
- TSJ Sala Penal, Córdoba. "MUSSO, Juan Carlos s/ ejecución de pena privativa de libertad “Recurso de Casación”. (26/05/10) Recuperado el 22/11/2018 de: <http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/4cd83c31-138-Musso-Juan-Carlos-LibertadCondicional-.pdf>.
- STJ-Córdoba. "AGUIRRE, Víctor Hugo s/ejecución de pena privativa de libertad –Recurso de Inconstitucionalidad" (29/9/2015).
- STJ-Entre Ríos. “Wagner, S.J.L. s. ejecución de pena” (1/7/2016).
- TSJ-España AP-Madrid. “"Auto Penal Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 20397/2006” (15/3/2007).

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Montiel Helú, Claudia Roxana
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	31.255.194

<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	LA LIBERTAD CONDICIONAL "Fundamentos Jurídicos para denegar o revocar el instituto de la libertad condicional"
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	<a href="mailto:Cr194@yahoo.com.ar">Cr194@yahoo.com.ar</a>
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma autor-tesista

\_\_\_\_\_  
Aclaración autor-tesista

[1]<sup>[1]</sup> Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

